



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Acción de tutela
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00049-00
Demandante (s):	Olga Cifuentes de Caviedes
Demandado (s):	Secretaría de Educación del Tolima y Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Sentencia de primera instancia.

1.- ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 01 de marzo de 2022.

2.- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.- ANTECEDENTES

La accionante OLGA CIFUENTES DE CAVIEDES interpone acción de tutela contra las accionadas, pretendiendo se tutele el derecho de petición ante la omisión de las accionadas de dar respuesta a solicitudes radicadas el 11 de diciembre de 2021 y el 1º de febrero de 2022, donde pretende se expida acto administrativo con nota aclaratoria y se reconozca pago de cesantías parciales.

Como sustento de sus pretensiones expuso, que el 23 de abril de 2021 solicitó el pago de cesantías parciales, que 26 del mismo mes la Secretaría de Educación al dar respuesta le manifestó la falta de documentación, por lo que el 30 de abril de 2021 nuevamente realiza la solicitud, y se le informa por parte de la secretaría accionada no ser posible la radiación al no permitirlo la plataforma ON BASE.

Que con el fin de satisfacer su pretensión, reiteró la solicitud en varias oportunidades a las accionadas, quienes siempre le solicitaron trámites o gestiones diferentes sin solucionar sus requerimientos; que finalmente el 22 de junio de 2021 se expide resolución 2275, de reconocimiento de cesantías parciales, que a pesar de ello, al acercarse a la entidad bancaria para el pago, se

7



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

le informó no haberse programado pago alguno, por lo que el 10 de diciembre de 2021 se comunica con la FIDUPREVISORA con el fin de averiguar lo pertinente y allí se le informa, que la prestación había sido devuelta el 1º de octubre de 2021 a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el 11 de diciembre de 2021, radicó petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN quien al responder le indica que para efectos del pago debe consultar a la FIDUPREVISORA, por cuanto esta es la entidad pagadora, razón por la cual el 12 de enero de 2022 solicita a la FIDUPREVISORA aclare su situación, quien al contestar el 1º de febrero le indican que se había devuelto la prestación por error en la liquidación por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA al no haber tenido en cuenta dos retiros de cesantías y su nueva vinculación como docente.

Posteriormente, el 1º de febrero de 2022 solicita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA se aclare lo argüido por parte de la FIDUPREVISORA, quien al dar respuesta el 21 de febrero del año en curso, le informa que se ha expedido la resolución 686 del 17 de febrero de 2022, nuevo acto administrativo que niega el pago parcial y revoca la resolución 2275 de 22 de junio de 2021, ordenando el archivo del asunto.

Expone la accionante que respecto de la Resolución 2275 del 22 de junio de 2021 no interpone recurso alguno, pues consideraba que la liquidación se encontraba correctamente liquidada, ya que tiene entendido que la verificación de esta le corresponde a la Secretaría de Educación y que según su posición como docente desconoce cuando se debe realizar la liquidación de cesantías, razón por la cual lo solicita a las entidades, situación esta que en su caso, dice, no fue realizado, así mismo aclara que allegó la documental requerida, entre ellos el certificado de libertad y tradición.

4.- TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 1º de marzo de 2022, se ordenó librar comunicación a las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a la FIDUPREVISORA S.A..

Al descorrer traslado la **ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** indicó que esta entidad es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que sean atendidos de manera oportuna los pagos de las prestaciones sociales del personal,



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las Secretarías de Educación.

Frente a las pretensiones, indicó que en lo que tiene que ver con el derecho de petición, es la Secretaría de Educación la encargada de atender las solicitudes aquí incoadas y que por tal razón la FIDUPREVISORA no ha vulnerado derechos fundamental alguno a la actora.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**, respecto del derecho de petición del 11 de diciembre de 2021, dijo que el 7 de marzo de 2022, dio contestación clara, precisa y de fondo conforme a lo solicitado por la actora, comunicándose la revocatoria de la Resolución 2275 del 22 de junio de 2021, y que la Secretaría no aprueba o desaprueba el reconocimiento de cesantías, que cualquier duda o aclaración se debe adelantar ante la FIDUPREVISORA, toda vez que son estos quienes manejan los recursos de las prestaciones sociales, y que teniendo en cuenta que al accionante no se encuentra satisfecha con lo decidido en el acto administrativo, puede interponer los recursos de Ley.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PREMISAS NORMATIVAS

En el asunto que nos compete, el accionante adujo la vulneración del derecho de petición, por lo cual comenzamos por recordar que se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho de petición, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud. Lo anterior significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le aparece el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

Así lo ha establecido la Corporación Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

7



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

- “(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Ahora bien, en lo que respecta a las solicitudes de reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes y a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, establece que:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

(...)

De la misma manera, el Congreso de Colombia expidió la ley 1071 de 2006 “por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, en su artículo 1º primero dispuso su objeto, así:



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”.

A su vez, los artículos 4 y 5, se refieren a los términos para liquidar las cesantías, fijó los términos de respuesta de la siguiente manera:

“4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. (El subrayado es nuestro).

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Igualmente, el Decreto 2831 de 2001, en su artículo 3 señala:

*“**Artículo 3º.** Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces*

6. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se encuentra acreditado que la señora OLGA CIFUENTES DE CAVIEDES, el 23 de abril de 2021, radicó ante la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, solicitud de pago de cesantías parciales para compra de vivienda, lo que consta con pantallazo de envió a través de correo electrónico y según respuesta emanada de la entidad; igualmente se observa Resolución No. 2275 del 22 de junio de 2021 mediante al cual se reconoce la suma de \$26.499.480 por concepto de liquidación parcial de cesantías.

Hace parte también de la documental allegada, la Resolución No. 0686 del 17 de febrero de 2022, mediante la cual se revoca la Resolución No. 2275 del 22 de junio de 2021 y se comunica que debe radicar nuevamente solicitud de Cesantía Parcial para la compra de vivienda, junto con documentación y formularios debidamente diligenciados, indicando que contra dicho acto no procede recurso alguno por vía gubernativa.

Se considera dentro del citado acto administrativo que según estudio del 1º de octubre de 2021 se negó el pago de la prestación, aludiendo *“no es procedente tener en cuenta las cesantías reportadas para los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y del 01/01/2010 al 03/05/2010, en consideración a que una vez revisados los aplicativos de la entidad, se evidenció que la vinculación activa que presenta el docente, inicio el día 4 de mayo de 2010 y es por tal motivo que únicamente se tendrá en cuenta las cesantías reportadas desde esa fecha en adelante...”*.

Igualmente, allí se arguye, que ante la solicitud de la FIDUPREVISORA, y con fundamento en el numeral 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se le causó a esa Fiduciaria un agravio injustificado, por lo que se revocó el acto administrativo



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

que reconoció en un principio el pago de cesantías parciales, no solo por una indebida liquidación sino al no haberse aportado un certificado de libertad y tradición, requisito este que considera es fundamental para este tipo de prestaciones, ordenando que la interesada radique nuevamente su solicitud.

Ahora, respecto de las contestaciones a las peticiones de la actora, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA indica que su prestación fue enviada a través de la plataforma ONBASE para efectos del pago por parte de la FIDUPREVISORA, sin que al 11 de enero de 2022, haya recibido documento alguno por parte de dicha entidad, ya sea para negar o aclarar dicha prestación.

De la misma manera, el 1º de febrero la FIDUPREVISORA S.A. frente a la petición de la accionante le hace saber que el 1º de octubre de 2021 se había devuelto la documentación por presentar inconsistencias, situación está que dio a conocer a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, quien posteriormente le comunica no haber recibido negación o aclaración de la prestación.

Ahora, teniendo en cuenta los términos dispuestos por la Ley 1071 de 2006 para dar respuesta a la peticionaria, de lo anteriormente expuesto, se tiene que a la fecha no existe respuesta de fondo a su solicitudes para el reconocimiento de cesantía parciales radicadas por la señora OLGA CIFUENTES CAVIEDES, pues los únicos pronunciamientos efectuados por las entidades accionadas se refieren a que ninguna de las dos entidades han recibido documentación para decidir si se niega o se aclara la prestación, a pesar e afirmarse entre estas, haberse comunicado el asunto.

En efecto, si bien es cierto que la accionante solicita el amparo del derecho constitucional de petición, la realidad del asunto nos lleva necesariamente a concluir que la normatividad aplicable no son aquellas que de manera general establecen el mencionado derecho, concretamente la ley 1755 de 2015, sino que existen normas particulares referidas al término con el que cuentan las entidades públicas para el trámite de las solicitudes de prestaciones económicas como es el caso del pago de las cesantías parciales.

De esta manera como se dijo en el acápite pertinente, la Secretaría de Educación Departamental contaba con 15 días hábiles para resolver de fondo la petición de cesantías parciales o de indicarle dentro de 10 días siguientes a la recepción de los documentos, si estos se encontraban incompletos para que la interesada realizara los ajustes correspondientes.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

No obstante lo anterior, las entidades involucradas de manera arbitraria dispusieron archivar el trámite bajo el argumento de que la cesantía parcial concedida en la resolución 2275 del 22 de junio de 2021 se encontraba mal liquidada y el no haber allegado un certificado de tradición y libertad.

De esta manera la administración pública representada por la Secretaría de Educación del Tolima y Fiduprevisora como vocero del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, transmitieron de forma inclemente a la docente las consecuencias negativas de su propio equívoco, obligando a la accionante a reiniciar un trámite, en razón a la indebida liquidación del quantum de la prestación, cuya liquidación es entera responsabilidad de las entidades públicas en cita.

Debe quedar claro que el despacho no afirma que debían entregarse a la docente las cesantías que se dice se encontraban indebidamente calculadas, sin embargo, era menester de la administración pública enmendar su error expidiendo dentro de la misma cuerda procesal un Acto Administrativo que si bien revocara aquél que contenía información apócrifa, de paso dispusiera una respuesta de fondo a la petición de pago de cesantías parciales en el monto que la administración estimara correcto y no someter a la ciudadana a un nuevo galimatías, que de contera afecta sus derechos fundamentales.

En el mismo sentido, como ya se dijo, otra de las razones para desestimar la petición expuesta en la resolución 686 de 17 de febrero de 2022 fue el no haber allegado un certificado de tradición y libertad, por lo que ha debido darse aplicación a la ley 1071 de 2006, que en uno de sus apartados dispone:

“Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.”

Entonces, al no haber una respuesta de fondo, no existe duda de que el ente departamental accionado con el beneplácito de la Fiduciaria encartada pretermitieron el plazo que le concede la ley para dar trámite a las súplicas de la hoy accionante referidas al pago de las cesantías parciales a las que dice tener derecho como docente, sin que a la fecha hayan presentado alguna explicación razonable con la que pueda justificar su actuación, pues como la enunciamos lo procedente era revocar su decisión y de paso decidir de fondo la entrega de las



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

cesantías parciales en el monto que estimaran ajustado a derecho, mas no archivar las diligencias.

Así las cosas, habiéndose expedido la Resolución No. 0686 del 17 de febrero de 2022, suscrita por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que resolvió revocar la Resolución 2275 del 22 de junio de 2021 por medio del cual se reconoció las cesantías parciales, archivando la actuación y ordenando a la peticionaria radicar nuevamente la solicitud de cesantía parcial, el despacho en amparo al derecho de petición y debido proceso en cabeza de OLGA CIFUENTES DE CAVIEDES, dispondrá dejar sin efectos los numerales segundo y tercero de la Resolución No. 0686 del 17 de febrero de 2022, ordenando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a la FIDUPREVISORA como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de este proveído y conforme a las competencias legales resuelvan de fondo y sin dilaciones la petición de cesantías parciales elevada por la docente accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso en favor de OLGA CIFUENTES CAVIEDES por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos los numerales segundo y tercero de la Resolución No. 0686 del 17 de febrero de 2022, ordenando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a la FIDUPREVISORA como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de este proveído y conforme a las competencias legales resuelvan de fondo y sin dilaciones la petición de cesantías parciales elevada por la docente accionante.

TERECERO: NOTIFICAR por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91. Así mismo cuentan con tres días para impugnar la decisión.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

**Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a12de147d1f7a9fd767d0edd7b88e4671b79c7e848f8dcd1c18f353b275ea2

Documento generado en 11/03/2022 10:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**